



ESTUDIO DE INFORMES Y ALEGACIONES

La tramitación del expediente de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa del frente costero del término municipal de Benicarló correspondiente a las playas del Fondalet y del Surrac, entre la margen sur del Barranco d'Aigua Oliva y la margen norte de la Playa de la Mar Xica, entre los vértices M050 y M109 del deslinde de dominio público marítimo-terrestre aprobado mediante Orden Ministerial de 11 de febrero de 1997 (C-DL-9-Castellón), con una longitud total de 1.964 metros, está ajustada al procedimiento establecido en la Sección 2ª del Capítulo III del Título I incluido en el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

A continuación, se representa un resumen de los informes y alegaciones que se procede a analizar:

Nº alegación	Fase	Fecha registro	Alegante/s
1	IO	03/03/2025	DG Calidad y Educación Ambiental GVA
2	IO	11/03/2025	Servicio Territorial de Medio Ambiente GVA
3	IP	26/03/2025	A.M.A.
4	IO	09/04/2025	DG Costas, Puertos y Aeropuertos GVA
5	Tras Apeo	13/05/2025	J.M.F.P.
6	Tras Apeo	29/05/2025	F.M.F.
7	Tras Apeo	29/05/2025	A.M.A.
8	Tras Apeo	05/06/2025	Ayuntamiento de Benicarló

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



**1.- Alegantes: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.
CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO.**

Representados por: JEFA DEL SERVICIO DE CALIDAD DE AGUAS.

Tramo al que se refiere: Todo el tramo.

Resumen de alegaciones presentadas.

Desde este órgano de la Administración Autonómica se informa (r.e. REGAGE25e00014506501 de 03/03/2025) que la referida Dirección General gestiona el Censo de Zonas de Baño de la Comunidad Valenciana y se explicita las playas que tiene censadas en el ámbito del expediente de deslinde, indicando que el mismo no introduce cambios en su delimitación.

Análisis de las alegaciones presentadas.

Dado que este órgano de la Administración Autonómica no alega nada que concierna a la delimitación provisional del dominio público propuesto se procede a incorporar el informe al expediente administrativo y se prosigue con la tramitación del expediente de deslinde.

Resultado de las alegaciones presentadas.

Se considera que el contenido del informe no desvirtúa aspecto alguno de la propuesta de deslinde en tramitación.



2.- Alegantes: SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE. CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO.

Representados por: JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE.

Tramo al que se refiere: Todo el tramo.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e. REGAGE25e00017769117 del 11/03/2025 se recibe, con arreglo a sus competencias, informe emitido desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio. Dicho órgano de la Generalitat Valenciana emite detallado informe respecto de las posibles afecciones al medio natural que atañen a los siguientes ámbitos o aspectos: forestal (PATFOR), Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, vías pecuarias, hábitats, afecciones a especies, montes gestionados por la Generalitat Valenciana, árboles monumentales e incendios forestales.

De todos ellos únicamente se encuentran concernidos las vías pecuarias y árboles monumentales. Con respecto a vías pecuarias se explicita que en el ámbito del deslinde del d.p.m-t. se localiza tanto la vía pecuaria "Vereda del barranco de Agua-Oliva" como la "Colada del Litoral" detallándose en el informe sus respectivos anchos legales y sus resoluciones aprobatorias. Por lo que concierne árboles monumentales se hace constar las coordenadas donde se emplaza el árbol protegido *Phoenix Canariensis Chabaud*, y su entorno de protección.

El órgano informante de la Generalitat Valenciana tras estudiar la documentación del expediente concluye emitiendo informe FAVORABLE.

Análisis de las alegaciones presentadas.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana emite un pormenorizado y fundamentado informe que atañe a las posibles afecciones que en el ámbito del deslinde pudieran tener lugar sobre el medio natural, tras lo cual emite un informe expresamente FAVORABLE.

Resultado de las alegaciones presentadas.

Se considera que el contenido del informe no desvirtúa aspecto alguno de la propuesta de deslinde en tramitación. El informe expresamente FAVORABLE recibido desde el referido órgano de la Generalitat Valenciana se entiende refuerza la propuesta de deslinde del d.p.m-t. en tramitación en tanto que del mismo se sigue que no se produce menoscabo alguno sobre el medio natural del ámbito del deslinde.



3.- Alegantes: A.M.A. y M.C.G.V.

Representados por: A.M.A.

Tramo al que se refiere: Entre el M-49 y el M-53 de la delimitación provisional del d.p.m-t. sometida a información pública y objeto del acto de apeo del 8 de mayo de 2025, no incluida en el Proyecto de deslinde.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e. REGAGE25e00023808709 del 26/03/2025 se recibe escrito de alegaciones de A.M.A., en representación de A.M.A. y M.C.G.V., indicando que es copropietario de las parcelas con las siguientes referencias catastrales: 1765116BE8716N0001GT y 1765107BE8716N0001UT. Manifiesta que su propiedad se ve afectada por una zona de servidumbre de protección de veinte metros y que la parcela con referencia catastral 1765107BE8716N0001UT, emplazada en un suelo urbano de conformidad con el actual PGOU, fue edificada al amparo de Viviendas de Renta Limitada con un préstamo concedido por el Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional en fecha 27 de julio de 1960.

Dice que las viviendas no podían ser construidas dentro de la zona de servidumbre, y que, entre la línea de deslinde y el mar discurría la colada del litoral, en cuyo acto de deslinde realizado alrededor del año 1980 un vértice coincidía el MT-6 y otro era sensiblemente coincidente con el MT-7, y, añade, que dicha colada del litoral tenía un ancho de 10 metros, de lo cual, entiende el alegante, que la ribera de mar debía estar situada como mínimo a 10 metros de la línea de deslinde. Asimismo, indica el alegante que a raíz de la Sentencia 270/2024, de 25 de abril de 2024, del TSJ de la Comunidad Valenciana, en julio de 2024 se llevó a cabo el acto material de amojonamiento en el tramo comprendido entre los vértices MT-4 y MT-7 de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. Hace constar el alegante que como consecuencia de haber tomado como referencia para fijar la zona de servidumbre de protección la línea de deslinde marítimo-terrestre en lugar, a su decir, de la correspondiente a la ribera del mar se produce un grave perjuicio de sus intereses patrimoniales, indicando asimismo que la ribera del mar no coincide con la línea del deslinde marítimo-terrestre que figura en el informe pericial que ha servido para dictar la referida Sentencia 270/2024, de 25 de abril de 2024, de la que es conocedor el Servicio Provincial de Costas de Castellón. Finalmente, en virtud de lo que expone, solicita el alegante que se proceda a rectificar la localización de la línea de servidumbre de protección en los planos correspondientes adecuándola a los 20 metros, medida tierra adentro desde el interior de la ribera de mar, con arreglo al informe pericial utilizado en la precitada Sentencia 270/2024, de 25 de abril de 2024.

Análisis de las alegaciones presentadas.

Las alegaciones presentadas conciernen al único subtramo del expediente de deslinde emplazado al sur del puerto de Benicarló, coincidente con el tramo delimitado por los vértices MT-4 a MT-7 del deslinde de zona marítimo-terrestre aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. En este tramo se aprobó un deslinde, conforme a la Ley de Costas de 1988, por Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997 (vértices M-49 a M-53). Sin embargo, mediante las órdenes ministeriales de 20 y 25 de marzo de 2003, se declaró nula y se dejó sin efecto la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, en cumplimiento de las sentencias firmes de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2001 (recurso nº 174/1998) y 11 de enero de 2002 (recurso nº 166/1998), respectivamente, por falta de motivación del deslinde. Posteriormente, en el mismo tramo (vértices M-49 a M-53 de la O.M. 13/11/1997), por Orden Ministerial de 21 de mayo de 2010 se aprobó un nuevo deslinde (DES01/09/12/0001), siendo coincidente esta delimitación con la poligonal de deslinde aprobada en 1974, conforme a la documentación justificativa obrante en dicho expediente (acta y plano de 24 de octubre

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



de 1972, informe topográfico, documentación fotográfica, entre otros). Dicha orden fue también declarada nula por Orden Ministerial de 14 de mayo de 2013, en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de noviembre de 2012 (recurso nº 535/2010), al incurrir en caducidad.

Finalmente, mediante sentencia 270/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 2024, se estimó el recurso contencioso-administrativo nº 4/2022, en relación con el acto material de amojonamiento de la línea marítimo terrestre entre los vértices M-49 a M-53 de la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, conforme al deslinde aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. La sentencia recoge en los apartados segundo y tercero de su parte resolutive, lo siguiente:

“2º.-Declaramos como situación jurídica individualizada que el acto administrativo de amojonamiento interesado y denegado por silencio se lleve a cabo de acuerdo con el informe pericial de D. Javier Chiva de Agustín con las coordenadas contenidas en la página 120 de su informe y en el plano de materialización del deslinde del dominio público marítimo terrestre establecido por la O.M. de 30-4-1974 (levantamiento topográfico y fotogramétrico), obrante al folio 105 del indicado informe, debiendo llevarse a cabo todas las actuaciones administrativas que sean preceptivas de acuerdo con las coordenadas señaladas en el mencionado informe, pero solo en lo que hace al amojonamiento solicitado de la línea marítimo terrestre en el tramo de costa de 124 metros de longitud comprendido entre los vértices M-49 y M-53, al sur del puerto de Benicarló (Castellón).

3º.-Condenamos a la Administración demandada a realizar las actuaciones administrativas procedentes con el fin de llevar a cabo el acto material del amojonamiento solicitado.”

En julio de 2024 el Servicio de Costas en Castellón llevó a cabo el acto material de amojonamiento en el tramo entre los vértices MT-4 a MT-7 de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1974, dando cumplimiento a la citada sentencia.

La propuesta de deslinde sometida a información pública y oficial, así como objeto del acto de apeo de 8 de mayo de 2025, incorpora a la delimitación provisional de la ribera de mar en este subtramo, parte de la duna generada por los trabajos llevados a cabo por la Administración a que alude el alegante dentro del ámbito del expediente de deslinde en este subtramo, esto es del M-49 al M-53 del deslinde aprobado por O.M. de 13/11/1997. Sin embargo se constata la existencia más al norte del hito M-53 de parte considerable de la referida duna generada por los mismos trabajos de la Administración, siendo, en apariencia, de naturaleza geomorfológica homologable al tramo objeto del presente expediente de deslinde, ámbito el cual no viene incluido en la delimitación de los bienes de ribera de mar aprobados por la referida O.M. de 13/11/1997, toda vez que los aludidos trabajos de la Administración que generaron la referida duna, según la información disponible, se llevaron a cabo, en todo caso, con posterioridad a la evacuación de la indicada O.M. de 13/11/1997 aprobatoria del deslinde del d.p.m-t (no coincidente con el de ribera de mar en dicho ámbito).

Adicionalmente, procede significar que los necesarios estudios del medio físico disponibles objeto de la delimitación provisional de la ribera de mar no abarcan, obviamente, el referido ámbito más al norte del hito M-53 aprobado O.M. de 13/11/1997, en tanto que excede del ámbito territorial del expediente en curso.

Por tanto a la vista de la necesidad de dichos estudios del medio físico, no disponibles más al norte del referido hito M-53, y al objeto de evitar demoras innecesarias en la tramitación del expediente, se entiende debe posponerse el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, a la futura disponibilidad de un estudio integral del medio físico que soporte técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo este ámbito.

Resultado de las alegaciones presentadas.

Con arreglo a lo analizado resulta innecesario, en estos momentos, entrar a valorar el fondo de estas alegaciones, toda vez que, como ya se ha indicado, se pospone, por las razones expuestas, el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, al momento en que se disponga de un estudio integral del medio físico que avale técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo el ámbito de las indicadas obras llevadas a cabo por la Administración.



4.- Alegantes: DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS, PUERTOS Y AEROPUERTOS. CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO.

Representados por: DIRECTOR GENERAL DE COSTAS, PUERTOS Y AEROPUERTOS.

Tramo al que se refiere: Todo el tramo.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e. REGAGE25e00029648082 del 09/04/2025 se recibe informe desde este órgano de la Administración Autonómica. Manifiesta en su escrito que la documentación que se ha puesto su disposición para emitir el informe previsto en el artículo 21.2.c) se considera insuficiente en tanto que no figura ninguna memoria ni documentación técnica explicativa y justificativa de la delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre propuesta. Entiende el Director General de Costas, Puertos y Aeropuertos en su escrito que se deberían ejecutar primero las obras de protección y regeneración del litoral que resulten necesarias y después, una vez evaluado el efecto de la mismas en la costa y, a su decir, por ende, que la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, abordar el deslinde. Considera adicionalmente el órgano administrativo informante que la regresión que ha sufrido la costa en los últimos 75 años (aproximadamente) se debe, a su entender, a la construcción de barreras al flujo de materiales sólidos (arenas fundamentalmente) como consecuencia, a su juicio, de las presas construidas al norte de este ámbito objeto del deslinde (especialmente el Ebro), explicitando el órgano administrativo informante que se debería profundizar en el análisis del efecto barrera descrito al objeto de adoptar las medidas técnicas más adecuadas para, a su juicio, mitigar los efectos perjudiciales de dichas infraestructuras.

Análisis de las alegaciones presentadas.

En relación a lo manifestado por el Director General de Costas, Puertos y Aeropuertos de la Generalitat Valenciana referente a la documentación que fue sometida a información pública y oficial, se significa que dicha documentación se corresponde con la exigida en el referido artículo 21.2.b) del Reglamento General de Costas, la cual se ajusta a la referida en la resolución de 21/01/2025 mediante la cual la Dirección General de la Costa y el Mar autoriza a este Servicio Provincial el expediente de referencia. Sin menoscabo de lo antedicho, se hace constar que durante el Acto de Apeo previsto en el artículo 22 del Reglamento General de Costas del expediente de deslinde en curso, llevado a cabo el 08/05/2025, fueron remitidos, vía correo electrónico oficial a la cuenta de correo electrónico de la representación de dicha Dirección General en el referido Acto, tal y como se hizo constar en el Acta de Apeo, tanto la Memoria como el Estudio Técnico justificativos de la propuesta de deslinde.

Todo lo manifestado por el Director General de Costas, Puertos y Aeropuertos concerniente a la necesidad de previa ejecución de obras de protección y regeneración del litoral, y a su análisis de las causas que han motivado la regresión de la costa en los últimos 75 años, así como, por lo antedicho y a su entender, la conveniencia de adoptar las medidas técnicas más adecuadas para, a su juicio, mitigar los efectos perjudiciales de las infraestructuras existentes, queda incorporado al presente expediente de deslinde del d.p.m-t., si bien se entiende que no es posible efectuar valoración alguna al respecto, toda vez que dichos aspectos no atañen al fondo de un expediente de deslinde a la luz de la legislación y normativa de aplicación para la delimitación del dominio público marítimo-terrestre.

Resultado de las alegaciones presentadas.

En virtud de lo expuesto se concluye que la propuesta de deslinde en tramitación no ha quedado desvirtuada en aspecto alguno.

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



5.- Alegantes: J.M.F.P.

Representados por: J.M.F.P.

Tramo al que se refiere: M-69 a M-72 del tramo de estudio del presente Proyecto.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e. REGAGE25e00040417622 del 13/05/2025 presenta escrito de alegaciones J.M.F.P. como titular de la parcela 157 del polígono 7, la cual, indica, está en parte afectada por la zona de servidumbre de protección. Manifiesta el alegante que, consultados los planos que fueron sometidos a información pública, a su entender el emplazamiento dado a ciertos mojones del tramo objeto de sus alegaciones (M-69 al M-72) se encuentran retranqueados respecto a su ubicación anterior por la erosión de la costa. Dice que, aunque se ha producido erosión en los tramos de costa, no lo ha sido en el grado definido en el nuevo deslinde. Indica que para fijar la zona marítimo-terrestre se establecerá como límite aquel que alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, por lo que, entiende el alegante, no son posibles dichos alcances en paredes de acantilados, a no ser que hubiera alguna hendidura que se adentre en el mismo. A decir del alegante, el criterio seguido en la mayoría de los casos para situar los diferentes hitos en deslindes anteriores de la zona ha sido fijarlos en los vértices de las vallas situadas por encima del acantilado. En virtud de lo expuesto, solicita el alegante la revisión de la ubicación del hito M-70 emplazándolo, según indica, en el vértice de la valla que no se ha desprendido del acantilado, así como la revisión de los nuevos hitos aparecidos a partir del M-69, según lo que establece la legislación de costas.

Análisis de las alegaciones presentadas.

En el tramo al que se refiere el escrito, la poligonal del deslinde propuesta se justifica por la incorporación de los acantilados sensiblemente verticales, en aplicación del artículo 4.4. de Ley de Costas (Ley 22/1988), por el cual se consideran bienes del dominio público marítimo-terrestre los *“terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación”*, indicando al respecto el Reglamento General de Costas, en su artículo 5.4, lo siguiente: *“A estos efectos, se consideran acantilados sensiblemente verticales aquellos cuyo paramento, como promedio, pueda ser asimilado a un plano que forme un ángulo con el plano horizontal igual o superior a 60 grados sexagesimales. Se incluirán en su definición las bermas o escalonamientos existentes antes de su coronación.”* y no como manifiesta el interesado por el alcance de las olas en los mayores temporales (art. 3.1.a). En este sentido, en el estudio de perfiles transversales levantados sobre el terreno en el tramo de costa, que figura en el “Anejo 3. Estudios preliminares” del expediente, se acredita la verticalidad del acantilado (véase perfil nº11, cuyo ángulo con la horizontal es de 84º) que cumple con la condición de “sensiblemente vertical” establecida en el artículo 5.4 del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre, para incorporarlos al dominio público-marítimo terrestre.

Atendiendo a lo indicado, se ha llevado a cabo la revisión de la ubicación de los hitos M-69 a M-72 del deslinde, considerando correcto su emplazamiento en el borde superior del acantilado.

Resultado de las alegaciones presentadas.

En virtud de lo expuesto se concluye que la propuesta de deslinde en tramitación no ha quedado desvirtuada en aspecto alguno.

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



6.- Alegantes: F.M.F.

Representados por: F.M.F.

Tramo al que se refiere: Entre el M-49 y el M-53 de la delimitación provisional del d.p.m-t. sometida a información pública y objeto del acto de apeo del 8 de mayo de 2025, no incluida en el Proyecto de deslinde.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e.REGAGE25e00046389640 del 29/05/2025 presenta F.M.F. escrito de alegaciones en el cual, primeramente, hace hincapié en el contenido de la Memoria de la Propuesta de Delimitación Provisional del d.p.m-t. en el que se explicitaba que, en cumplimiento de la Sentencia 270/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 2024, el Servicio Provincial de Costas de Castellón llevó cabo en julio de 2024 el acto material de amojonamiento entre los vértices MT-4 y MT-7 del deslinde aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974 con arreglo a dicha Sentencia. En relación a la justificación para la revisión del deslinde, respecto al antedicho amojonamiento en cumplimiento de la referida Sentencia, opina el alegante que dicha justificación es totalmente incierta, en base, a su decir, que no existe modificación alguna de la orografía del terreno y, por tanto, es del parecer, que no hay motivo alguno para llevar a cabo una revisión del deslinde vigente. Continúa manifestando el alegante que la única alteración que se ha producido en el indicado ámbito territorial ha sido, según explicita, la realización de obras de urbanización relativas a las de prolongación del paseo del litoral, con frente en el Parador Nacional de Turismo, afirmando que como consecuencia de las mismas se llevó a efecto el traslado de material granular al ámbito territorial objeto de la propuesta de revisión del deslinde, concluyendo el alegante, que el emplazamiento actual de dicho material no proviene de la acción del mar, sino que trae causa de las indicadas obras de urbanización. A este respecto, aporta el alegante reportaje fotográfico realizado en el mes de junio de 2007, así como fotografías realizadas con anterioridad al año 2000, significando el alegante que las modificaciones acaecidas en el terreno se deben a las intervenciones llevadas a cabo por el Servicio Provincial de Costas en dicho ámbito territorial. Concluye el alegante, a este respecto, que el emplazamiento de los vértices del deslinde en dicho ámbito del deslinde aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974 con arreglo a lo establecido en la referida Sentencia 270/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 2024, es conforme a los criterios de la Ley 22/1988. A mayor abundamiento, hace referencia el alegante a los antecedentes de otras sentencias en dicho ámbito las cuales explicita, viniendo finalmente a reiterar que en dicho ámbito la delimitación del d.p.m-t. debe entenderse como “cosa juzgada” afirmando que no procede, por lo que argumenta, la revisión del deslinde. En conclusión, interesa el alegante se deje sin efecto la propuesta de deslinde en dicho tramo de costa.

Análisis de las alegaciones presentadas.

Las alegaciones presentadas conciernen al único subtramo del expediente de deslinde emplazado al sur del puerto de Benicarló, coincidente con el tramo delimitado por los vértices MT-4 a MT-7 del deslinde de zona marítimo-terrestre aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. En este tramo se aprobó un deslinde, conforme a la Ley de Costas de 1988, por Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997 (vértices M-49 a M-53). Sin embargo, mediante las órdenes ministeriales de 20 y 25 de marzo de 2003, se declaró nula y se dejó sin efecto la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, en cumplimiento de las sentencias firmes de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2001 (recurso nº174/1998) y 11 de enero de 2002 (recurso nº166/1998), respectivamente, por falta de motivación del deslinde. Posteriormente, en el mismo

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



tramo (vértices M-49 a M-53 de la O.M. 13/11/1997), por Orden Ministerial de 21 de mayo de 2010 se aprobó un nuevo deslinde (DES01/09/12/0001), siendo coincidente esta delimitación con la poligonal de deslinde aprobada en 1974, conforme a la documentación justificativa obrante en dicho expediente (acta y plano de 24 de octubre de 1972, informe topográfico, documentación fotográfica, entre otros). Dicha orden fue también declarada nula por Orden Ministerial de 14 de mayo de 2013, en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de noviembre de 2012 (recurso nº535/2010), al incurrir en caducidad.

Finalmente, mediante sentencia 270/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 2024, se estimó el recurso contencioso-administrativo nº4/2022, en relación con el acto material de amojonamiento de la línea marítimo terrestre entre los vértices M-49 a M-53 de la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, conforme al deslinde aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. La sentencia recoge en los apartados segundo y tercero de su parte resolutive, lo siguiente:

“2º.- Declaramos como situación jurídica individualizada que el acto administrativo de amojonamiento interesado y denegado por silencio se lleve a cabo de acuerdo con el informe pericial de D. Javier Chiva de Agustín con las coordenadas contenidas en la página 120 de su informe y en el plano de materialización del deslinde del dominio público marítimo terrestre establecido por la O.M. de 30-4-1974 (levantamiento topográfico y fotogramétrico), obrante al folio 105 del indicado informe, debiendo llevarse a cabo todas las actuaciones administrativas que sean preceptivas de acuerdo con las coordenadas señaladas en el mencionado informe, pero solo en lo que hace al amojonamiento solicitado de la línea marítimo terrestre en el tramo de costa de 124 metros de longitud comprendido entre los vértices M-49 y M-53, al sur del puerto de Benicarló (Castellón).”

3º.- Condenamos a la Administración demandada a realizar las actuaciones administrativas procedentes con el fin de llevar a cabo el acto material del amojonamiento solicitado.”

En julio de 2024 el Servicio de Costas en Castellón llevó a cabo el acto material de amojonamiento en el tramo entre los vértices MT-4 a MT-7 de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1974, dando cumplimiento a la citada sentencia.

La propuesta de deslinde sometida a información pública y oficial, así como objeto del acto de apeo de 8 de mayo de 2025, incorpora a la delimitación provisional de la ribera de mar en este subtramo parte de la duna generada por los trabajos llevados a cabo por la Administración a que alude el alegante dentro del ámbito del expediente de deslinde en este subtramo, esto es del M-49 al M-53 del deslinde aprobado por O.M. de 13/11/1997. Sin embargo se constata la existencia más al norte del referido hito M-53 de parte considerable de la referida duna generada por los mismos trabajos de la Administración, siendo, en apariencia, de naturaleza geomorfológica homologables al tramo objeto del presente expediente de deslinde, ámbito el cual no viene incluido en la delimitación de los bienes de ribera de mar aprobados por la referida O.M. de 13/11/1997, toda vez que los aludidos trabajos de la Administración que generaron la referida duna, según la información disponible, se llevaron a cabo, en todo caso, con posterioridad a la evacuación de la indicada O.M. de 13/11/1997 aprobatoria del deslinde del d.p.m-t (no coincidente con el de ribera de mar en dicho ámbito).

Adicionalmente, procede significar que los necesarios estudios del medio físico disponibles objeto de la delimitación provisional de la ribera de mar no abarcan, obviamente, el referido ámbito más al norte del hito M-53 aprobado O.M. de 13/11/1997, en tanto que excede del ámbito territorial del expediente en curso.

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



Por tanto, a la vista de la necesidad de dichos estudios del medio físico, no disponibles más al norte del referido hito M-53, y al objeto de evitar demoras innecesarias en la tramitación del expediente, se entiende debe posponerse el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, a la futura disponibilidad de un estudio integral del medio físico que soporte técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo este ámbito.

Resultado de las alegaciones presentadas.

Con arreglo a lo analizado resulta innecesario, en estos momentos, entrar a valorar el fondo de estas alegaciones, toda vez que, como ya se ha indicado, se pospone, por las razones expuestas, el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, al momento en que se disponga de un estudio integral del medio físico que avale técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo el ámbito de las indicadas obras llevadas a cabo por la Administración.



7.- Alegantes: A.M.A. y M.C.G.V.

Representados por: A.M.A.

Tramo al que se refiere: Entre el M-49 y el M-53 de la delimitación provisional del d.p.m-t. sometida a información pública y objeto del acto de apeo del 8 de mayo de 2025, no incluida en el Proyecto de deslinde.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e. REGAGE25e00046492234 del 29/05/2025 se recibe nuevo escrito de alegaciones de A.M.A., en representación de A.M.A. y M.C.G.V., indicando que es, junto a su esposa, copropietario de las parcelas con referencias catastrales 1765116BE8716N0001GT y 1765107BE8716N0001UT. Manifiesta que su propiedad se ve afectada por una zona de servidumbre de protección de veinte metros y que la parcela con referencia catastral 1765107BE8716N0001UT, emplazada en un suelo urbano de conformidad con el actual PGOU, fue edificada al amparo de Viviendas de Renta Limitada con un préstamo concedido por el Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional en fecha 27 de julio de 1960. Dice que las viviendas no podían ser construidas dentro de la zona de servidumbre, y que, entre la línea de deslinde y el mar discurría la colada del litoral, en cuyo acto de deslinde realizado alrededor del año 1.980 un vértice coincidía el MT-6 y otro era sensiblemente coincidente con el MT-7, y, añade, que dicha colada del litoral tenía un ancho de 10 metros, de lo cual, entiende el alegante, que la ribera de mar debía estar situada como mínimo a 10 metros de la línea de deslinde. Reseña el alegante que en el año 1992 compareció en un acto de apeo dentro de otro procedimiento de deslinde el d.p.m-t. en el cual alegó en disconformidad con la propuesta de deslinde. Asimismo, indica el alegante que, desde entonces hasta el 25 de abril de 2024, fecha en de Sentencia 270/2024, del TSJCV, ha sufrido, literalmente, “*un pequeño calvario*” por los distintos deslindes propuestos, apeos, alegaciones formuladas y recursos planteados ante los Tribunales de Justicia. Considera el alegante que tras esos 32 años de litigios ya había terminado con los temas relacionados con el Servicio Provincial de Costas, pero afirma el alegante que ahora con el procedimiento de deslinde en curso, cuyo anuncio de información pública fue publicado en el BOP de fecha 25 de febrero de 2025, se plantea una nueva propuesta de deslinde en la que los mojones M6 y M7 se mantienen de conformidad con la sentencia antes mencionada, no obstante lo cual, añade el alegante, se fija una nueva zona de servidumbre de protección grafiada 20 metros tierra adentro contados desde la línea de deslinde y no desde la ribera del mar, lo cual, añade, afecta a sus propiedades por lo que reivindica, una vez más a efectos probatorios, todas las alegaciones formuladas, recursos y pruebas aportados en todos los procedimientos judiciales que han concluido con sentencias favorables a sus demandas. Entiende el alegante que la zona de servidumbre de protección del DPMT se debe fijar en los 20 metros tierra adentro contados desde la ribera del mar, considerando el alegante ello no coincide con lo grafiado en los planos de la propuesta de deslinde. Manifiesta el alegante que la ribera del mar ha sido alterada deliberadamente con medios mecánicos que han estado tanto transportando gravas como laminando de forma intensa dicha ribera tal y como, añade el alegante, puso en conocimiento mediante escrito de 29 de junio de 2007, con fotografías acompañantes. Continúa el alegante aseverando que en años posteriores también se realizaron diversas actuaciones en la playa y ribera del mar, de las cuales entiende el alegante tanto el Servicio Provincial de Costas como el Ayuntamiento eran conocedores. Finalmente, el alegante manifiesta que la delimitación de la servidumbre de protección debe tener su origen en el linde Este de la colada litoral, y en caso de entenderse que no es de aplicación invoca asimismo a esos efectos al levantamiento topográfico del “*proyecto actualizado y euroconvertido del paseo Marítimo de Benicarló-Sur*”, de septiembre de 2005. Concluye el compareciente su escrito de alegaciones

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



solicitando que se corrija la delimitación de la zona de servidumbre de protección estableciéndola a 20 metros medidos desde la delimitación dada por los mojones M6 y M7 del deslinde vigente de 1974.

Análisis de las alegaciones presentadas.

Las alegaciones presentadas conciernen al único subtramo del expediente de deslinde emplazado al sur del puerto de Benicarló, coincidente con el tramo delimitado por los vértices MT-4 a MT-7 del deslinde de zona marítimo-terrestre aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. En este tramo se aprobó un deslinde, conforme a la Ley de Costas de 1988, por Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997 (vértices M-49 a M-53). Sin embargo, mediante las órdenes ministeriales de 20 y 25 de marzo de 2003, se declaró nula y se dejó sin efecto la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, en cumplimiento de las sentencias firmes de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2001 (recurso nº174/1998) y 11 de enero de 2002 (recurso nº166/1998), respectivamente, por falta de motivación del deslinde. Posteriormente, en el mismo tramo (vértices M-49 a M-53 de la O.M. 13/11/1997), por Orden Ministerial de 21 de mayo de 2010 se aprobó un nuevo deslinde (DES01/09/12/0001), siendo coincidente esta delimitación con la poligonal de deslinde aprobada en 1974, conforme a la documentación justificativa obrante en dicho expediente (acta y plano de 24 de octubre de 1972, informe topográfico, documentación fotográfica, entre otros). Dicha orden fue también declarada nula por Orden Ministerial de 14 de mayo de 2013, en cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de noviembre de 2012 (recurso nº535/2010), al incurrir en caducidad.

Finalmente, mediante sentencia 270/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 2024, se estimó el recurso contencioso-administrativo nº4/2022, en relación con el acto material de amojonamiento de la línea marítimo terrestre entre los vértices M-49 a M-53 de la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, conforme al deslinde aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. La sentencia recoge en los apartados segundo y tercero de su parte resolutive, lo siguiente:

“2º.-Declaramos como situación jurídica individualizada que el acto administrativo de amojonamiento interesado y denegado por silencio se lleve a cabo de acuerdo con el informe pericial de D. Javier Chiva de Agustín con las coordenadas contenidas en la página 120 de su informe y en el plano de materialización del deslinde del dominio público marítimo terrestre establecido por la O.M. de 30-4-1974 (levantamiento topográfico y fotogramétrico), obrante al folio 105 del indicado informe, debiendo llevarse a cabo todas las actuaciones administrativas que sean preceptivas de acuerdo con las coordenadas señaladas en el mencionado informe, pero solo en lo que hace al amojonamiento solicitado de la línea marítimo terrestre en el tramo de costa de 124 metros de longitud comprendido entre los vértices M-49 y M-53, al sur del puerto de Benicarló (Castellón).”

3º.-Condenamos a la Administración demandada a realizar las actuaciones administrativas procedentes con el fin de llevar a cabo el acto material del amojonamiento solicitado.”

En julio de 2024 el Servicio de Costas en Castellón llevó a cabo el acto material de amojonamiento en el tramo entre los vértices MT-4 a MT-7 de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1974, dando cumplimiento a la citada sentencia.

La propuesta de deslinde sometida a información pública y oficial, así como objeto del acto de apeo de 8 de mayo de 2025, incorpora a la delimitación provisional de la ribera de mar en este subtramo, parte de la duna generada por los trabajos llevados a cabo por la Administración a que alude el alegante dentro del ámbito del expediente de

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



deslinde en este subtramo, esto es del M-49 al M-53 del deslinde aprobado por O.M. de 13/11/1997. Sin embargo, se constata la existencia más al norte del referido hito M-53 de parte considerable de la referida duna generada por los mismos trabajos de la Administración, siendo, en apariencia, de naturaleza geomorfológica homologables al tramo objeto del presente expediente de deslinde, ámbito el cual no viene incluido en la delimitación de los bienes de ribera de mar aprobados por la referida O.M. de 13/11/1997, toda vez que los aludidos trabajos de la Administración que generaron la referida duna, según la información disponible, se llevaron a cabo, en todo caso, con posterioridad a la evacuación de la indicada O.M. de 13/11/1997 aprobatoria del deslinde del d.p.m-t (no coincidente con el de ribera de mar en dicho ámbito).

Adicionalmente, procede significar que los necesarios estudios del medio físico disponibles objeto de la delimitación provisional de la ribera de mar no abarcan, obviamente, el referido ámbito más al norte del hito M-53 aprobado O.M. de 13/11/1997, en tanto que excede del ámbito territorial del expediente en curso.

Por tanto, a la vista de la necesidad de dichos estudios del medio físico, no disponibles más al norte del referido hito M-53, y al objeto de evitar demoras innecesarias en la tramitación del expediente, se entiende debe posponerse el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, a la futura disponibilidad de un estudio integral del medio físico que soporte técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo este ámbito.

Resultado de las alegaciones presentadas.

Con arreglo a lo analizado resulta innecesario, en estos momentos, entrar a valorar el fondo de estas alegaciones, toda vez que, como ya se ha indicado, se pospone, por las razones expuestas, el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, al momento en que se disponga de un estudio integral del medio físico que avale técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo el ámbito de las indicadas obras llevadas a cabo por la Administración.



8.- Alegantes: AYUNTAMIENTO DE BENICARLÓ.

Representados por: VICEALCALDE Y CONCEJAL DE URBANISMO.

Tramo al que se refiere: Entre el vértice M-52 y el M-54 de la delimitación provisional del d.p.m-t. sometida a información pública y objeto del acto de apeo del 8 de mayo de 2025, no incluida en el Proyecto de deslinde.

Resumen de alegaciones presentadas.

Con r.e. REGAGE25e00048938103 del 05/06/2025 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benicarló, en el cual manifiesta que la (única) zona de la propuesta de deslinde donde muestra su desacuerdo con la delimitación dada se emplaza entre los hitos M-52 al M-54. Afirmar el Ayuntamiento de Benicarló que se trata de una zona urbana en la que existen una serie de edificaciones consolidadas, en la cual se pretende modificar la delimitación del dominio público marítimo-terrestre respecto del aprobado en el año 1974, el cual, entiende la parte alegante, que es el correcto en dicha zona bajo todos los prismas. Indica el Consistorio de Benicarló que el PGOU fue debidamente aprobado en el año 1986 y afirma que existe un proyecto de paseo marítimo sur, el cual finalmente no pudo ejecutarse en el año 2011, resultando que la nueva la nueva propuesta de deslinde invade se manera amplia terrenos que en el año 2011 fueron objeto de expropiación a particulares para la ejecución del mencionado "PASEO MARÍTIMO SUR DE BENICARLÓ". Añade el Ayuntamiento de Benicarló que la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, en este ámbito, no puede modificarse respecto de la del año 1974, toda vez que ello afectaría de manera directa al PGOU del municipio, y que aceptar lo contrario sería tanto, a su decir, como que en un futuro medio (parte de) Benicarló estuviera dentro del d.p.m-t., añadiendo, que la aprobación del PGOU supone un antes y un después en dicho sentido. Asevera el Ayuntamiento de Benicarló que desde el año 1974 no ha habido, en dicha zona, ninguna modificación por la acción del mar, afirmando que, si dicha zona se encuentra en la actualidad con piedras y arena no es más que por el hecho de que hace unos 20 años por parte del Ayuntamiento se llevó a cabo un relleno de la misma, sin que el mismo sea, por tanto, por la acción del mar. Por ello, considera el Ayuntamiento de Benicarló que supone la inexistencia de argumento legal o físico alguno para, en este ámbito, modificar la delimitación del dominio público marítimo-terrestre del año 1974. Por todo lo manifestado solicita el Ayuntamiento de Benicarló se reconsidere la propuesta de deslinde y se mantenga, en dicha zona, la aprobada el año 1974.

Análisis de las alegaciones presentadas.

Las alegaciones presentadas conciernen al único subtramo del expediente de deslinde emplazado al sur del puerto de Benicarló, coincidente con el tramo delimitado por los vértices MT-4 a MT-7 del deslinde de zona marítimo-terrestre aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. En este tramo se aprobó un deslinde, conforme a la Ley de Costas de 1988, por Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997 (vértices M-49 a M-53). Sin embargo, mediante las órdenes ministeriales de 20 y 25 de marzo de 2003, se declaró nula y se dejó sin efecto la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, en cumplimiento de las sentencias firmes de la Audiencia Nacional de 28 de septiembre de 2001 (recurso nº174/1998) y 11 de enero de 2002 (recurso nº166/1998), respectivamente, por falta de motivación del deslinde. Posteriormente, en el mismo tramo (vértices M-49 a M-53 de la O.M. 13/11/1997), por Orden Ministerial de 21 de mayo de 2010 se aprobó un nuevo deslinde (DES01/09/12/0001), siendo coincidente esta delimitación con la poligonal de deslinde aprobada en 1974, conforme a la documentación justificativa obrante en dicho expediente (acta y plano de 24 de octubre de 1972, informe topográfico, documentación fotográfica, entre otros). Dicha orden fue también declarada nula por Orden Ministerial de 14 de mayo de 2013, en cumplimiento

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de noviembre de 2012 (recurso nº535/2010), al incurrir en caducidad.

Finalmente, mediante sentencia 270/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 25 de abril de 2024, se estimó el recurso contencioso-administrativo nº4/2022, en relación con el acto material de amojonamiento de la línea marítimo terrestre entre los vértices M-49 a M-53 de la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1997, conforme al deslinde aprobado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1974. La sentencia recoge en los apartados segundo y tercero de su parte resolutive, lo siguiente:

“2º.-Declaramos como situación jurídica individualizada que el acto administrativo de amojonamiento interesado y denegado por silencio se lleve a cabo de acuerdo con el informe pericial de D. Javier Chiva de Agustín con las coordenadas contenidas en la página 120 de su informe y en el plano de materialización del deslinde del dominio público marítimo terrestre establecido por la O.M. de 30-4-1974 (levantamiento topográfico y fotogramétrico), obrante al folio 105 del indicado informe, debiendo llevarse a cabo todas las actuaciones administrativas que sean preceptivas de acuerdo con las coordenadas señaladas en el mencionado informe, pero solo en lo que hace al amojonamiento solicitado de la línea marítimo terrestre en el tramo de costa de 124 metros de longitud comprendido entre los vértices M-49 y M-53, al sur del puerto de Benicarló (Castellón).”

3º.-Condenamos a la Administración demandada a realizar las actuaciones administrativas procedentes con el fin de llevar a cabo el acto material del amojonamiento solicitado.”

En julio de 2024 el Servicio de Costas en Castellón llevó a cabo el acto material de amojonamiento en el tramo entre los vértices MT-4 a MT-7 de la Orden Ministerial de 30 de abril de 1974, dando cumplimiento a la citada sentencia.

La propuesta de deslinde sometida a información pública y oficial, así como objeto del acto de apeo de 8 de mayo de 2025, incorpora a la delimitación provisional de la ribera de mar en este subtramo, parte de la duna generada por los trabajos llevados a cabo por la Administración a que alude el alegante dentro del ámbito del expediente de deslinde en este subtramo, esto es del M-49 al M-53 del deslinde aprobado por O.M. de 13/11/1997. Sin embargo se constata la existencia más al norte del referido hito M-53 de parte considerable de la referida duna generada por los mismos trabajos de la Administración, siendo, en apariencia, de naturaleza geomorfológica homologables al tramo objeto del presente expediente de deslinde, ámbito el cual no viene incluido en la delimitación de los bienes de ribera de mar aprobados por la referida O.M. de 13/11/1997, toda vez que los aludidos trabajos de la Administración que generaron la referida duna, según la información disponible, se llevaron a cabo, en todo caso, con posterioridad a la evacuación de la indicada O.M. de 13/11/1997 aprobatoria del deslinde del d.p.m-t (no coincidente con el de ribera de mar en dicho ámbito).

Adicionalmente, procede significar que los necesarios estudios del medio físico disponibles objeto de la delimitación provisional de la ribera de mar no abarcan, obviamente, el referido ámbito más al norte del hito M-53 aprobado O.M. de 13/11/1997, en tanto que excede del ámbito territorial del expediente en curso.

Por tanto, a la vista de la necesidad de dichos estudios del medio físico, no disponibles más al norte del referido hito M-53, y al objeto de evitar demoras innecesarias en la tramitación del expediente, se entiende debe posponerse el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, a la futura disponibilidad de un estudio

Proyecto de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre la margen sur del Barranco d'Aigua oliva y el extremo norte de la Playa de la Mar Xica, correspondiente a la Playa del Fondalet y la Playa del Surrac, en el término municipal de Benicarló (Castellón).



integral del medio físico que soporte técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo este ámbito.

Resultado de las alegaciones presentadas.

Con arreglo a lo analizado resulta innecesario, en estos momentos, entrar a valorar el fondo de estas alegaciones, toda vez que, como ya se ha indicado, se pospone, por las razones expuestas, el acometer, en su caso, un nuevo expediente de deslinde de la ribera de mar en todo el ámbito de las obras llevadas a cabo por la Administración por la Administración entre el hito M-49 aprobado por O.M. de 13/11/1997 y el sur del puerto de Benicarló, al momento en que se disponga de un estudio integral del medio físico que avale técnicamente la delimitación de la ribera de mar en todo el ámbito de las indicadas obras llevadas a cabo por la Administración.